

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230
j01ccctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. 20 de febrero de 2023

PROCESO:	DECLARATORIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARIAS
DEMANDADA:	MARIBEL DÍAZ ARIAS
RADICADO:	17 013 31 12 001 2023 00012 00
TEMA:	AVOCA CONOCIMIENTO. INADMITE DEMANDA

Del Juzgado Promiscuo Municipal de la vecina localidad de Pácora (Caldas), llegó al correo institucional la demanda en ciernes por competencia.

El funcionario remitidor tuvo como fundamento legal para aislarse de asumir el conocimiento del conflicto aludido, en virtud de lo normado especialmente en el numeral 6 del artículo 20 de la Obra General del Proceso, en virtud del cual donde no hay Juzgado de Familia, conoce el Civil del Circuito en primera instancia de los atribuidos a los jueces de familia en idéntica instancia y el numeral 20 del artículo 22 del libro citado, clasificó esta clase de pleitos en primera instancia.

No hay duda que esta célula judicial tiene competencia para dirimir el presente conflicto, máxime que se dice que la demanda reside en el municipio de Pácora (Caldas), y se enmarca por el factor territorial en lo enunciado en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto General del Proceso; por ende, se avoca su conocimiento.

Ahora, de la revisión cuidadosa del gestor, se encuentra la existencia de defectos relacionados con la ausencia de algunos requisitos, como pasa a concretarse:

- Hay incoherencia en la manifestación del inicio de la convivencia, ya que en el hecho primero se manifiesta que fue desde el 15 de agosto de 2019 como de mutuo acuerdo se declaró dicha unión, en el hecho segundo aduce que inicio el 13 de septiembre de 2019, lo que debe clarificarse.
- Los hechos se encuentran huérfanos de concretizar la forma en que se desenvolvió la unión marital de hecho, siendo indispensable detallar de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar a la demandada su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.
- Aportar los registros civiles de nacimiento de las partes para los efectos indicados en el literal b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990.
- No se acreditó que se haya remitido al extremo pasivo los anexos y la demanda como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al mandato del artículo 90 de la Codificación General del Proceso, se inadmite la demanda a fin de que, la parte interesada, corrija las falencias reseñadas dentro del plazo de cinco (5) días, so pena de que la misma sea rechazada.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **VÍCTOR IVÁN HINOJOSA CEBALLOS**, para que represente a su poderdante en este asunto, atendiendo a lo consignado en el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0915aad5d870daee6dcf5e8937e0e0c58a11aa343365603be7b7eca7db9669a**
Documento generado en 20/02/2023 06:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>